

Juicio No. 11111-2021-00009

**JUEZ PONENTE: LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: LOJAN ZUMBA ADRIANO**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 25 de junio del 2021, las 14h57. **JUEZ PONENTE: DR. ADRIANO LOJÁN ZUMBA.- VISTOS:** Viene la presente causa a conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor: OSCAR DANIEL LUZÓN PUGLLA, de la sentencia emitida por el señor juez de primer nivel, mediante la cual rechaza la presente acción de hábeas corpus, por él propuesta, en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja y contra el Dr. Jaime Andrade Jara, Juez de Garantías Penitenciarias y en lo esencial de su libelo inicial dice:

Que dentro del proceso 01283-2015-02164, con fecha 22 d abril del 2015, ha sido privado de la libertad en el CRS Turi, por el cometimiento del delito de robo y condenado a pena de Tres años, por la jueza de la Unidad Judicial Penal <sup>a</sup> A° de Cuenca, la misma que ha sido reformada con fecha 29 de julio del 2015 por los señores jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito dl Azuay, imponiéndole la pena de cinco años. Sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Que con fecha 8 de marzo del 2016, dentro del proceso 01283-2016-01378G, el señor Juez William Sangolquí Picón, realiza el cómputo de la pena, donde consta que el 26 de marzo del 2020, se cumplirá la totalidad de ésta.

Que con fecha 08 de mayo del 2019, se le concede el beneficio penitenciario de Régimen semiabierto, el mismo que ha sido revocado con fecha 21 de noviembre del 2019 por el juez de garantías penitenciarias de Cuenca, Jaime Andrade Jara, quien aclara que no se lo considera prófugo por encontrarse privado de la libertad en la ciudad de Loja, procediendo además a inhibirse, dentro de este proceso. Que cuando se le ha concedido el beneficio revocado, le faltaban 10 meses y 16 días para cumplir la totalidad de la pena, lo que modificaría la fecha de cumplimiento al 11 de febrero del 2021.

Que con fecha 31 de agosto del 2019, dentro del proceso 11282-2019-06321, por el delito de robo ha sido detenido en la ciudad de Loja, donde la Unidad Judicial Penal, le ha impuesto una pena de 20 meses en un procedimiento abreviado, pena que ha sido cumplida en su totalidad el 22 de abril del 2021, en la que en la actualidad existe boleta excarcelación.

Que por haber cumplido de manera individual e íntegramente las penas impuestas, y al no determinarse que se haya presentado de manera oportuna algún proceso penitenciario de unificación de penas o cómputo de penas, se encuentra privado de su libertad ilegalmente, violentándose de esta manera sus derechos.

Que con esos antecedentes, y fundamentado en el inciso segundo y siguientes del artículo 89 de la Constitución de la República, en armonía con los literales h) y m), numeral 7 del artículo 76 y 424 *Ibídem*, en armonía con el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresan sobre la libertad de la persona privada o restringida de la libertad por autoridad pública o por cualquier persona, pidiendo la inmediata libertad, deduce acción de hábeas corpus, contra el Director del Centro de Rehabilitación Social de Loja, y contra el Dr. Jaime Andrade Jara, de quien dice que es el señor Juez de Garantías Penitenciarias, que le ha concedido y luego revocado en régimen semiabierto, por lo que pide que en sentencia se ordene su inmediata libertad. Adjunta elementos probatorios. Declara bajo juramento que no ha presentado otra acción por la misma pretensión.

Por el sorteo electrónico que obra del proceso, se ha radicado la competencia ante el señor Doctor Víctor Alberto Burneo Herrera, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Loja, quien mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2021, las 13h55, dispone que el accionante en el término de tres días complete la acción. Cumplida este mandamiento, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, las 16h26, acepta a trámite la acción disponiendo la notificación a la parte accionada y cumplida esta diligencia se ha llevado a efecto la audiencia pública en el día y hora señalada. Habiéndola suspendida, para luego de reiniciada se ha emitido la resolución oral negando la acción de hábeas corpus, para luego con fecha 31 de mayo de 2021, a partir de las 08h16, notificar a las partes la sentencia por escrito. Inconforme con este fallo el accionante ha interpuesto recurso de apelación, no así la parte accionada, que al no haberlo hecho constituye su tácita conformidad con esa decisión judicial. Concedido que ha sido el recurso vertical, han subido los autos a segundo nivel, donde por el sorteo de ley se ha radicado la competencia, por lo que correspondiendo resolver por el mérito de los autos la presente acción, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal integrado por los señores: Dr. Max Patricio Brito Cevallos; Dr. José Alexi Erazo Bustamante; y, Dr. Adriano Loján Zumba (Ponente) es competente para conocer y resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, conforme a lo dispuesto por los Arts. 86.2 y el inciso sexto del Art. 89 de la Constitución de la República, en armonía con el Art.44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009; y, por el sorteo electrónico que

obra de los autos.

**SEGUNDO.- VALIDEZ.-** Del análisis de la presente acción, se observa que no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, que pueda influir en la decisión de la causa, por cuanto se ha observado el debido proceso, por lo tanto se declara su validez.

**TERCERO.- CONSIDERACIONES GENERALES.-** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República, la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto principal, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad. Por consecuencia, el fundamento de esta garantía jurisdiccional es tutelar el derecho fundamental de libertad cuando ésta haya sido vulnerada y se haya producido un arresto que sea ilegal, arbitrario o ilegítimo. Según lo dispone el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando señala: *“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como”*<sup>1/4</sup>. Y, en caso de privación de la libertad, ilegal, ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, se dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral, por así lo ordenarlo el Art. 45.2., *Ibidem.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, al referirse al hábeas corpus, ha expresado, que: *“1/4 es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible”*. (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1). De otro lado **la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su opinión consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, manifestó que aquella <sup>a</sup> tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad<sup>o</sup>. En tanto que la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, en su **Sentencia No. 239-15-SEP-CC, Caso No. 0782-13-EP, Quito D.M. 22 de junio del 2015, ha señalado:** *“La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 89, señala que la acción de hábeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, ilegítima, ya sea por orden de*

*autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Por su parte, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona*<sup>1/4</sup> °. De manera que, dentro de esta normativa constitucional y legal se encuentra garantizada la acción de hábeas corpus, que para su procedencia exige presupuestos explícitamente determinados y que el juzgador constitucional debe advertir si existe el cumplimiento de uno de aquellos requisitos, para que prospere la acción, aunque el accionante no los alegue el Juez constitucional está obligado a realizar un análisis prolijo del caso para determinar si existe o no la vulneración de algún derecho constitucional, para resolver sobre la libertad personal.

Así también la CORTE CONSTITUCIONAL del Ecuador, en su sentencia Nro. Sentencia No. 207-11-JH-20, del 22 de julio de 2020, ha dicho: *“El habeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden”*.

**CUARTO.- PROCEDENCIA.-** Conforme al texto de las disposiciones antes citadas, el fundamento para ordenar la libertad de una persona a través de la Acción de Hábeas Corpus, que es precisamente la pretensión esencial del recurrente, esto es para que prospere esta acción, debe cumplir los siguientes presupuestos: 1).- Justificarse que se encuentra detenida la persona de forma ilegal; 2.- Que la prisión sea arbitraria; 3.- Que la prisión preventiva sea ilegítima. A esto hay que agregar que si se trata de prisión preventiva, es necesario que se cumplan los presupuestos que señala el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal y que son: **1.-** Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; **2.-** Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción; **3.-** Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; **4.-** Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

**4.1.-** En el caso en análisis, conforme consta de autos el recurrente no adjunta a su solicitud, prueba alguna orientada a justificar sus afirmaciones, ha sido en la audiencia pública llevada a efecto en primera instancia, donde se agrega copias obtenidas del SATJE, que dicen relación a la verdad de los hechos y los pronunciamientos judiciales a que hace referencia en su libelo inicial el accionante; y, con la documentación presentada por la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Mixto de Loja, se determina lo siguiente: 1. Que el primer ingreso del PPL Oscar Daniel Luzón Puglla, ha tenido lugar el 22 de abril de 2015, mediante boleta de encarcelamiento No. 01283-2015-000302, emitida dentro de la causa No. 01283-2015-02164, suscrita por la Dra. Gina Bravo Ordóñez, Jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca, provincia del Azuay; proceso dentro del cual ha sido sentenciado a cumplir una pena de cinco años y que los ha venido cumpliendo en el Centro de Rehabilitación Regional Sierra Centro Sur-TURI de Cuenca (fs. 19 y 29); 2. Que el 8 de mayo de 2019, ha egresado por habersele concedido la aplicación del Régimen Semiabierto, de acuerdo a la facultad establecida en el Art. 698 del COIP, dentro del proceso de garantías penitenciarias No. 01283-2016-01378G, cuando le restaba por cumplir 10 meses y 16 días (fs. 48, 48Vta. y 69); 3. Que el 21 de noviembre de 2019, dentro del mismo proceso, por haber incumplido la orden de presentación, se le revoca el régimen semiabierto (fs. 51 y 52). Es así, que durante el periodo de libertad por beneficio de ese régimen, cumplió 3 meses y 20 días; por manera, que le quedaba por cumplir 6 meses y 20 días de la pena de cinco años impuesta por la infracción cometida en Cuenca; 4. Que el 01 de septiembre de 2019, mediante boleta de encarcelamiento No. 11282-2019-000663, emitida dentro de la causa No. 11282-2019-06321, suscrita por el Dr. Jefferson Vicente Armijos Gallardo, Juez de la Unidad Penal de Loja, ingresa por segunda ocasión, esta vez, al Centro de Privación de Libertad Mixto Loja No. 1; proceso en el que se le ha impuesto una pena de 20 meses, por el delito de robo, previsto y sancionado por el Art. 189, inciso 1 del COIP; pena que ya la ha cumplido íntegramente el 1 de mayo de 2021; en razón de lo cual, en providencia del diez de ese mes y año, el juez de la causa, ha ordenado que sea puesto en libertad <sup>a</sup> siempre y cuando no tenga orden de prisión dictada por otro Juzgado o Tribunal de Justicia<sup>o</sup> (fs. 20-44); 5.- Que los 6 meses y 20 días que aún le faltaban por cumplir, corren desde el 2 de mayo de 2021; es decir, que la pena impuesta por la infracción cometida en Cuenca, la cumpliría íntegramente, y de no presentarse ninguna otra interrupción legal, **el 22 de noviembre de 2021**; 6.- Que mediante Of. No. CPLML-DJ-00361-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, suscrito por el Dr. David Vásquez Erráez, Director Encargado del Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja No. 1, se dirige a la Unidad Penal de Loja, haciendo conocer la situación jurídica del PPL Luzón Puglla Oscar Daniel y solicitando <sup>a</sup> se proceda conforme a derecho corresponda.<sup>o</sup> Pedido que por el sorteo reglamentario le ha correspondido su conocimiento a la Dra. Narcisca de Lourdes Acaro Castillo, Jueza de la Unidad Penal de Loja; ante quien, más adelante, mediante Of. No. CPLML-DJ-00406-2021, de fecha 21 de mayo de 2021, precisa su petición en los siguientes términos:

<sup>a</sup> Que conforme a lo previsto en el Art. 55 del Código Orgánico Integral Penal, su autoridad realice la acumulación de penas, y una vez realizada la acumulación de penas, al amparo de lo dispuesto en el Art. 203.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, se proceda con el cómputo de la pena<sup>1</sup>/<sub>4</sub> ° (fs. 34-36); funcionaria que es a quien, le compete determinar la fecha de excarcelación del accionante.

4.2.- Esta es la realidad jurídica del accionante. Es de resaltar que el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, no prevé disposición alguna que permita un cumplimiento simultáneo de penas; o que la pena mayor absorba a la menor; al contrario, el Art. 55 del Código Orgánico Integral Penal, establece:

<sup>a</sup> **Acumulación de penas.** - *La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años. Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.*<sup>o</sup>; por manera, que el PPL Oscar Daniel Luzón Puglla, está en la obligación de cumplir íntegramente las penas a él impuestas en sentencias que se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley. Consecuentemente, si aún está pendiente el cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido en el cantón Cuenca, provincial del Azuay, mal puede pretender a través de una acción de hábeas corpus recuperar su libertad, sin cumplir en su integridad lo dispuesto en sentencia ejecutoriada.

4.3.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 203.3 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, resulta incuestionable que, al juez de garantías penitenciarias es a quien le corresponde realizar el cómputo y determinar con exactitud la fecha en que finalizará las condenas impuestas al demandante; procedimiento que ya se encuentra en trámite, habiéndole correspondido su conocimiento a la jueza de la Unidad Penal de Loja, Dra. Narcisa Acaro Castillo, dentro del proceso No. 11282-2021-01866G y es ahí donde debe continuar con el trámite el accionante para que se determine la fecha de su excarcelamiento, luego del cumplimiento total de las penas privativas de libertad a él impuestas.

4.4.- No se ha alegado por parte del accionante vulneración del derecho a la vida e integridad física del recurrente, ni este Tribunal, advierte vulneración a estos derechos, por lo que en base a las constancias procesales, sin mayor esfuerzo se concluye que, el internamiento institucional que está cumpliendo el legitimado activo, actualmente, en el Centro de Rehabilitación Social Mixto Loja es: 1.- Legal, porque ha sido ordenado por Juez competente, luego de la observancia al debido proceso y está ejecutándose o cumpliendo la pena impuesta, de acuerdo a claras normas legales vigentes; 2.- Que su privación de la libertad, no es arbitraria, porque ha sido ordenada en sentencias que actualmente, se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley, según lo admite el propio accionante y previo la sustanciación de un debido proceso; 3.- Que existen boletas constitucionales de encarcelamiento que cumplen con todas las solemnidades de orden legal; y, su privación de la libertad, es legítima, porque

ha sido ordenado y está siendo ejecutado por autoridad competente.

**4.5.-** Resulta equivocada la pretensión del accionante que por el hecho que ya ha cumplido dos penas impuestas, debe concedérsele la libertad, olvidando que aún no cumple el tiempo íntegro de condena a él impuesta y la privación de su libertad dentro de un régimen penitenciario, es por mandato legal y constitucional, pues el Art. 203.1 de la Constitución de la República, dice: *“El sistema se regirá por las siguientes directrices:- 1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social”*. En tanto que el Art. 203.3 *Ibíd*em, dispone: *“Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.”* Disposición constitucional ésta última que guarda armonía con el Art. 667 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente, dispone: **“Cómputo de la pena.-** *La o el juez de garantías penitenciarias realizará el cómputo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, de acuerdo al caso, la fecha a partir de la cual la autoridad competente del centro o la persona sentenciada, podrá solicitar el cambio de régimen de rehabilitación social. Para tal cómputo se tomará en cuenta el tiempo que la persona sentenciada está efectivamente privada de su libertad. La resolución se enviará al centro de privación de libertad en el que se encuentra la persona privada de libertad. Se notificará a la o al fiscal, a la persona sentenciada o a su defensora o defensor, quienes podrán objetar el cómputo, dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación. El cómputo se reformatará cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo ameriten. Si la persona sentenciada está en libertad y no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la o el juez de Garantías Penitenciarias ordenará inmediatamente su internamiento en un centro de privación de libertad.”* Por lo tanto por el derecho a la seguridad jurídica el accionante a dicho juzgador debe recurrir para determinar el cómputo de sus penas, más no haciendo mal uso de esta acción de garantías jurisdiccionales, tratando de inducir a engaño a los juzgadores alegar que ya ha cumplido la pena, y pedir la libertad, a sabiendas que su pena la cumple el 22 de noviembre del presente año 2021.

**QUINTO.- DECISIÓN.-** Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, de lo laboral, de la familia, de la Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, considerando que no se ha cumplido los presupuestos del Art. 89 de la Constitución de la República, con fundamento en el Art. 82, y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante, señor: Oscar Daniel Luzón Puglla, y en su lugar se

confirma la sentencia subida en grado.- Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, o por cualquier medio electrónico que permita hacer llegar al Máximo Organismo de Interpretación Constitucional.-Notifíquese.

LOJAN ZUMBA ADRIANO  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI  
**JUEZ PROVINCIAL**

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

## **JUEZ PROVINCIAL**



En Loja, viernes veinte y cinco de junio del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciseis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: LUZON PUGLLA OSCAR DANIEL en el correo electrónico [puntolegal.com.ec@gmail.com](mailto:puntolegal.com.ec@gmail.com), en el casillero electrónico No. 0908979008 del Dr./Ab. RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA. DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE LOJA en el correo electrónico [gabyortega79@hotmail.com](mailto:gabyortega79@hotmail.com), [gabriela.rocio@atencionintegral.gob.ec](mailto:gabriela.rocio@atencionintegral.gob.ec), [david.vasquez@atencionintegral.gob.ec](mailto:david.vasquez@atencionintegral.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1103667323 del Dr./Ab. GABRIELA DEL ROCÍO ORTEGA CRIOLLO; JAIME ANDRADE JARA en el correo electrónico [jaime.andrade@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jaime.andrade@funcionjudicial.gob.ec). DEFENSOR PÚBLICO DR. ROBERTO ORDÓÑEZ en el correo electrónico [robertoordonez@defensoria.gob.ec](mailto:robertoordonez@defensoria.gob.ec); NARCISA DE LOURDES ACARO CASTILLO en el correo electrónico [narcisa.acaro@funcionjudicial.gob.ec](mailto:narcisa.acaro@funcionjudicial.gob.ec). Certifico:

SALGADO CASTILLO BYRON  
SECRETARIO RELATOR (E)